

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilton José Muñoz Alvarado.

Abogados: Dres. Juan A. Ferrand y Jesús María Ferrand y Lic. Alberto Reyes Báez.

Recurridos: Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A.

Abogado: Lic. Abel González Raposo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton José Muñoz Alvarado, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0121474-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 10, de Ensanche Aguila, de la ciudad y provincia de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por Dres. Juan A. Ferrand y Jesús María Ferrand y el Licdo. Alberto Reyes Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Abel González Raposo, abogado de la parte recurrida, Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S.A.;

Visto el auto dictado el 01 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Julián Rodríguez en contra de Lorenzo Rojas y Wilton Muñoz Alvarado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes co-demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por Julián Rodríguez en contra de Lorenzo Rojas Paredes y Wilton José Muñoz Alvarado, por acato No. 273 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2006 del ministerial Carmelo Valerio Rodríguez alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el acto NO. 97/2006, de fecha 6 de octubre del año 2006, del ministerial Clemente Torres Moronta, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de nulidad del acto No. 245 del 5 de Septiembre del 2008 planteado por el señor Lorenzo Rojas Paredes, por improcedente e infundado; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Julián Rodríguez y la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., (CONPROTURSA), contra la sentencia marcada con el No. 909 de fecha 31 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia declara la nulidad de la hipoteca judicial inscrita en fecha 10 de mayo del año 2006, por ante el Registro de Título de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, así como también del embargo trabado en virtud de la sentencia marcada con el NO. 30 de fecha 23 de diciembre del año 2003, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como también del embargo trabado en virtud de la sentencia marcada con el No. 30 de fecha 23 de diciembre del año 2003, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que posteriormente fue declarada nula, afectando los derechos de propiedad de la parcela NO. 241-B-58 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 25 Has, 43 as, 00Cas, amparada por el Certificado de Título NO. 2002-10; **Cuarto:** Declara la nulidad del Certificado de Título Expedido a nombre del señor Lorenzo Rojas Paredes, acreedor hipotecario y el duplicado del dueño de Wilson Muñoz Alvarado; **Quinto:** Pronuncia el defecto en contra de Wilton José Muñoz Alvarado por falta de concluir; **Sexto:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Rafael Raposo Grateaux,

Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, generado por la transgresión a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos, que generan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras (Vigente en esa época) , de la Ley No. 108-5, sobre Registro Inmobiliario. Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que gobiernan el embargo inmobiliario, y la validez de la sentencia de adjudicación, al marginar las consecuencias de ese fallo, que están vigentes y generaron derechos para el recurrente, que los jueces a-quo no podían desconocer, sin lesionar el principio de seguridad jurídica, que se traduce en violación al artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, propone un medio de inadmisión en el que solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer el mismo de interés, basado, en síntesis, en que la sentencia impugnada declara nulo el procedimiento de adjudicación seguido por el acreedor persiguiendo, el cual fue llevado a cabo en virtud de una hipoteca inscrita sobre la base de un crédito laboral contenido en un título provisional que fue la sentencia laboral dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue extinguido mediante sentencia No. 00113-2009 de fecha 9 de febrero del año 2009, dictada por esa misma Cámara, en atribuciones civiles, acogiendo en cuanto al fondo como buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago incoada por el hoy recurrido, y en consecuencia extingue los derechos de crédito, razón de ser del embargo inmobiliario efectuado en contra del exponente, por lo que carece de relevancia que se pondere este recurso contra dicha decisión, dada la carencia de interés de la contraparte, lo cual le deviene dada por la falta de calidad del embargante;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada No. 523/2006, de fecha 19 de julio de 2006, y de la sentencia No. 00113/2009, de fecha 9 de febrero de 2009, anteriormente descritas, ponen de manifiesto que, en virtud de la primera, el actual recurrido obtuvo ganancia de causa, al haber sido declarada nula la sentencia de adjudicación por entender la Corte a-qua que existían irregularidades en el proceso, cuyas motivaciones fueron atacadas mediante memorial de casación, y, mediante la segunda decisión, que dirimió una demanda en “oferta real de pago” donde fue declarada buena y válida la demanda en validez de dicha oferta y su consignación, hecha por el empleador, embargado y actual recurrido a su deudor y persiguiendo obteniendo dicha decisión la validación de la oferta realizada,

implicando el pago y la extinción de la obligación frente al deudor; asimismo, esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido ejercido en contra de la misma recurso de apelación, por lo que el crédito laboral que generó el procedimiento de ejecución inmobiliaria de que se trata se encuentra extinguido por efecto, como se ha expresado; en consecuencia, la ponderación de los méritos del recurso de casación en contra de la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación no es necesaria, por haber resultado desaparecido, de manera definitiva e irrevocable, el crédito que le dio lugar, por lo que mal podría esta Corte proceder a la casación de una sentencia que declaró la nulidad de un procedimiento de adjudicación, manteniendo en vigencia un procedimiento ejecutorio donde tanto el persigiente como el perseguido han resultado desinteresados por el pago realizado, mediante validación de oferta real de pago;

Considerando, que, en consecuencia, si ya la parte embargada no es deudora del persigiente, no es necesario examinar los méritos del recurso de casación en contra de la sentencia que declaró nula la adjudicación, puesto que dicho proceso ya de por sí es nulo, al no existir crédito inmobiliario que lo sostenga; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación.

**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilton José Muñoz Alvarado contra la sentencia Nos. 026-09 del 09 de marzo de 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Abel González Rapozo, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.